



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-040/2024

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: TET-JDC-040/2024

ACTOR: NELSON CALVA REYES

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTA
MUNICIPAL y SECRETARIO DEL
AYUNTAMIENTO DE PANOTLA

MAGISTRADO PONENTE: LINO NOE
MONTIEL SOSA

SECRETARIA: ALEJANDRA HERNÁNDEZ
SÁNCHEZ

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a tres de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia por la que se declara fundado el agravio consistente en que no se adjuntó la documentación al convocar al actor a la sesión de Cabildo que se llevó a cabo el seis de marzo.

R E S U L T A N D O

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecian los siguientes:

i. Antecedentes

2. **1. Jornada Electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Tlaxcala, en la que se eligieron, entre otros cargos, a las personas integrantes de los ayuntamientos de dicha entidad.

3. En dicha elección el aquí actor en el presente juicio, resulto electo al cargo de segundo regidor del municipio de Panotla.
4. **2. Toma de protesta.** El treinta y uno de agosto siguiente, tuvo verificativo la toma de protesta de las y los integrantes del ayuntamiento de Panotla que resultaron electos en la jornada electoral correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021.

II. Juicio de la ciudadanía

5. **1. Recepción de la demanda.** El doce de marzo de dos mil veinticuatro¹, el actor presentó escrito de demanda ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, a través del cual realizaba diversas manifestaciones, a fin de controvertir la omisión por parte de la presidenta municipal y el secretario del ayuntamiento de Panotla de no adjuntarle a la convocatoria que le fue notificada para la sesión del seis de marzo, los anexos relativos a los puntos del orden del día de la sesión de Cabildo, lo cual, consideraba que vulnera su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo.
6. **2. Acuerdo plenario de escisión y reencauzamiento.** Mediante acuerdo plenario de cinco de abril, se ordenó la escisión del escrito del actor presentado el doce de marzo, y se reencauzó el mencionado escrito a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
7. De igual manera se ordenó turnarlo a la primera ponencia por guardar relación con el expediente TET-JDC-046/2023.
8. **3. Integración del expediente y turno a ponencia.** Con el escrito mencionado en el punto anterior, el diez de abril, el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el juicio de la ciudadanía con

¹ En lo subsecuente, salvo mención expresa las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro.



número de expediente **TET-JDC-040/2024** y turnarlo a la primera ponencia por guardar relación con el expediente TET-JDC-046/2023.

9. **4. Recepción y radicación.** El diez de abril, el magistrado instructor tuvo por recibido y radicado en su ponencia el juicio de la ciudadanía, y dado que, el escrito de demanda había sido presentado ante esta autoridad, se ordenó remitir a las autoridades responsables el escrito de demanda que dio origen al presente juicio de la ciudadanía a efecto de que realizaran la publicitación del mismo y rindieran su respectivo informe circunstanciado, reservándose la admisión, hasta en tanto no se diera cumplimiento a lo anterior.
10. **5. Informe circunstanciado, admisión y vista al actor.** Por acuerdo de fecha veintitrés de abril, se tuvo a la autoridad señalada como responsable rindiendo su informe circunstanciado.
11. De igual manera, al considerarse que existían elementos para poder admitir el presente medio de impugnación, en el citado acuerdo, se admitió a trámite la demanda que dio origen al presente medio de impugnación.
12. **6. Cierre de instrucción.** Al considerarse que el expediente en estudio se encontraba debidamente integrado y que no existía diligencia pendiente por desahogar, mediante acuerdo de fecha dos de mayo el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, ordenándose se procediera a elaborar el proyecto de resolución correspondiente a fin de ponerlo a consideración del Pleno de este Tribunal.

CONSIDERANDO

13. **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal es formalmente competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación, al ser promovido, por un ciudadano a fin de controvertir diversos actos y omisiones atribuidas a la presidenta municipal de Panotla, Tlaxcala, los cuales, considera, vulneran su derecho político electoral de ejercicio y

desempeño al cargo que actualmente ostenta como regidor del mismo municipio; supuesto que actualiza la competencia de este Tribunal, asimismo, corresponde a la entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

14. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 10 y 90 de la Ley de Medios de Impugnación de Impugnación; así como en los artículos 3, 6, 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

15. **SEGUNDO. Requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía.** Dicho lo anterior, este Tribunal considera que el presente juicio de la ciudadanía reúne los requisitos previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación, en atención a lo siguiente:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del promovente, se identifican los actos y omisiones impugnadas y las autoridades responsables, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

b. Oportunidad. Este requisito se considera que también se cumple, esto se considera así, en primer lugar, respecto a la omisión de no adjuntarle a la convocatoria que le fue notificada para la sesión del seis de marzo, con los anexos relativos a los puntos del orden del día de la sesión de Cabildo de Panotla que se llevaría a cabo el seis de marzo, resulta oportuna la presentación de la demanda, al no existir evidencia de la fecha en que el actor tuvo conocimiento de la celebración de estos actos, se debe tener como fecha cierta la de la presentación de su demanda, por lo tanto, resulta oportuna su presentación.

16. En segundo lugar, se considera que el escrito de demanda, así como, su respectiva ampliación, se presentaron dentro del plazo legal para ello, esto, en razón de que, se trata de omisiones, las cuales, mientras subsistan, por



regla general no existe base alguna sobre la cual pueda comenzar a computarse el plazo para poder interponer el medio de impugnación que corresponda.

17. Esto, en virtud de que, mientras las autoridades responsables no demuestren la inexistencia de dicha obligación o bien, que ha cumplido con la misma, esta se seguirá actualizando con cada día que transcurra, arribándose así, a la conclusión de que el plazo legal para impugnar las omisiones que aquí se reclaman no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación reclamada.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia número **15/2011**², emitida por la Sala Superior, de rubro **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

18. **c. Interés jurídico.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que quien promueve el presente medio de impugnación es un ciudadano que actualmente se ostenta con el carácter de regidor dentro del municipio de Panotla, alegando que la omisión impugnada vulnera su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo.
19. **d. Legitimación.** La parte actora está legitimada, para promover el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, fracción I y 16, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación, ya que, es un ciudadano que acude por su propio derecho.

² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, así como, a través del siguiente código:



20. **e. Definitividad.** Este elemento se acredita al no existir en la legislación electoral local medio de impugnación diverso que permita combatir las omisiones impugnadas.

TERCERO. Estudio de fondo.

1. Precisión de la omisión impugnada

21. Del análisis al escrito de demanda, se puede desprender que el actor, impugna en esencia la omisión por parte de la presidenta municipal y el secretario del Ayuntamiento de Panotla, de no correrle traslado con la documentación correspondiente a los puntos del orden del día que serían motivo de análisis en la sesión de cabildo que se llevó a cabo el seis de marzo.
22. Con lo cual, considera el actor, se vulnera su derecho político- electoral en su vertiente de ejerció del cargo.
23. Por lo tanto, en el presente asunto, la cuestión a determinar es sí como lo refiere el actor, la responsable, de manera injustificada ha sido omisa en correrle traslado con la documentación correspondiente a los puntos del orden del día, vulnerando con esto, su político- electoral en su vertiente de ejerció del cargo.

2. Contestación a los agravios

24. Al respecto, refiere el actor que, no se le corrió traslado con la documentación correspondiente a los puntos del orden del día que serían motivo de análisis en la sesión de cabildo del Ayuntamiento de Panotla que se llevó a cabo el seis de marzo.
25. Circunstancias que considera, vulnera su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo, pues no se le permite desempeñar de manera plena el cargo para el cual resultó electo, pues no se le corrió traslado al actor junto con la convocatoria la documentación



correspondiente a los puntos del orden del día que serían motivo de análisis para la sesión de cabildo que se llevó a cabo el seis de marzo.

26. Una vez expuesto el agravio del actor, este Tribunal considera que resulta **fundado**, pues como lo refiere, no existe evidencia de que se le hubiere anexado a la convocatoria la documentación necesaria para la referida sesión de Cabildo.
27. Por lo tanto, como lo afirma el actor, con el actuar de la presidenta municipal y secretario del Ayuntamiento, se vulneró su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio al cargo, tal y como se explica a continuación.
28. Este Tribunal ha sostenido reiteradamente que el derecho político electoral a ser votado o votada, consagrado en el artículo 35 Constitucional fracción II, no solo comprende el derecho de la ciudadanía a ser postulada a una candidatura de un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electa una persona; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.
29. En ese sentido el derecho a ser votado o votada en la vertiente del ejercicio del cargo, queda comprendido que la o el servidor público pueda desempeñar las funciones que le corresponden, así como, ejercer las atribuciones que conlleva, entre ellas, asistir a las sesiones de Cabildo sí el cargo que ostenta así lo requiere, solicitar y obtener la información, documentación y la respuesta a sus solicitudes y peticiones, más aún cuando estas sean necesarias para el efectivo desempeño del cargo que ostente.
30. Así entonces, el derecho a ser votado o votada no se trata únicamente de competir en un proceso electivo, sino que, trae consigo alcances mayores,

tales como ocupar y desempeñar plenamente el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante el periodo correspondiente.

31. En este contexto, al afectar el derecho de ser votado de la persona que contendió en la elección, no solo se trasgrede su derecho, sino también el derecho de quienes votaron y le eligieron como su representante.
32. Tal criterio fue plasmado en la jurisprudencia **20/2010**³, emitida por la Sala Superior, de rubro **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**, la cual, ya sido previamente descrita.
33. Por tales razones, cualquier acto u omisión que impida u obstaculice injustificadamente el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas al servidor o servidora pública de elección popular, vulnera la normativa aplicable, toda vez que, con ello se impide que ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la ley les confiere por mandato ciudadano.
34. Así, en el caso, algunas de las obligaciones y derechos del actor en su carácter de regidor del Ayuntamiento de Panotla, en términos del artículo 45, fracciones I, II y VIII de la Ley Municipal:
 - 1) Asistir a las sesiones de cabildo con voz y voto;
 - 2) Representar los intereses de la población, y
 - 3) Formular con respeto y observancia a la ley sus peticiones.
35. Por lo que, sí no se le garantiza al actor que pueda desempeñar plenamente sus derechos y obligaciones antes enlistadas, estamos ante una clara

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19, así como, a través del siguiente código:





vulneración a su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo, al no permitirle desempeñar de manera plena el cargo para el cual resultó electo.

36. Por lo tanto, resulta fundada la omisión por parte de la presidenta municipal y del secretario del Ayuntamiento de no proporcionarle el material necesario para estar en aptitud de estudiar y analizar cada uno de los puntos que serán puestos a discusión y aprobación en la sesión.
37. Lo anterior se considera así, en primer lugar, porque como refiere el actor que, respecto a la sesión de cabildo que se llevó a cabo el seis de marzo, en la convocatoria que le fue notificada el cinco de marzo, no le fue anexada la documentación correspondiente a los puntos del orden del día que serían motivo de análisis en dicha sesión de cabildo.
38. Por lo tanto, se vio limitado el ejercicio de sus funciones al no tener acceso a la documentación a que se hacía referencia en la convocatoria notificada al actor el cinco de marzo, para la sesión a celebrarse el seis de marzo.
39. Al respecto, la presidenta municipal y el secretario del Ayuntamiento no aportaron elemento probatorio alguno que permitiera tener por acreditado que sí le hubiere remitido o corrido traslado con los documentos que iba a ser análisis en la sesión de cabildo de seis de marzo.
40. Ello, pues las responsables solo se limitaron a mencionar que la Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala, solo les faculta para realizar la notificación de la convocatoria correspondiente, sin que exista la obligación de que notifiquen los anexos o documentación alguna, independiente de la convocatoria.
41. Por lo tanto, se encuentra acreditado que las autoridades responsables fueron omisas en remitir al actor, la documentación necesaria para que

estuviera en aptitud de conocer, estudiar y analizar lo que, en su momento, sería sometido a consideración del Cabildo, órgano del cual, forma parte.

42. Lo anterior se refuerza con el acuse de la convocatoria que le fue notificada al actor para la celebración de la mencionada sesión de cabildo, en la cual, asentó que no recibió los anexos de los puntos que se aprobarían en la sesión de Cabildo, tal y como se muestra en la siguiente imagen:



43. Sin que exista probanza alguna en el expediente que desvirtúe el dicho del actor o bien, del contenido de la documental aportada por el actor, más aún cuando las propias autoridades responsables al momento de rendir su informe circunstanciado refirieron que no tenían la obligación de correrle



traslado al actor con la documentación que sería motivo de análisis en la sesión de Cabildo.

44. En consecuencia, a juicio de este Tribunal, con el actuar de las responsables, se limitó el derecho político electoral de ser votado del actor en su vertiente de ejercicio al cargo, al haber impedido que el actor pudiera desempeñar de manera plena su derecho y obligación de participar con voz y voto en las sesiones de Cabildo al no contar con los elementos necesarios para hacerlo, **de ahí lo fundado del agravio.**
45. Y si bien, como las autoridades responsables refieren que la Ley Municipal no los obliga a remitir o anexar alguna documental a las y los integrantes del Cabildo al momento de convocarlos a las sesiones de Cabildo, ya que, la Ley únicamente refiere que se debe notificar la convocatoria respectiva.
46. Lo cierto es que, dicha disposición no es limitativa sino enunciativa, en efecto, ha sido criterio tanto de este Tribunal como de la Sala Regional Ciudad de México que, para que las personas integrantes de los Cabildo estén en aptitud de conocer plenamente lo que en su momento van a votar y/o a aprobar en las sesiones de Cabildo, es indispensable que, previo a la celebración de la sesión de que se trate, deberán tener el material y/o documentación necesaria para tal efecto.
47. Ello, se deberá hacer con la anticipación oportuna, siendo esta, al momento de que les sea notificada la respectiva convocatoria.
48. Así, se garantiza que, al momento de acudir a la sesión de Cabildo ya conozcan plenamente lo que será motivo de análisis y votación, lo cual, permite que se garanticen los intereses colectivos del municipio, al ser las personas integrantes de los Cabildos los representantes de la ciudadanía y, por ende, tienen la obligación de defender los intereses de la colectividad.

49. Para poder dar cumplimiento a dicha obligación, deben contar con los elementos necesarios en cada uno de los actos, obligación y atribuciones que, de conformidad a sus facultades, deban llevar a cabo.
50. Por lo que, al no proporcionarle al actor los elementos necesarios para que, al momento de acudir a la sesión de cabildo de fecha seis de marzo, se vio limitado su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo.
51. **CUARTO. Efectos.** Derivado de que se han declarado fundado el agravio expuesto por el actor, lo procedente es ordenar a la presidenta municipal y al secretario del Ayuntamiento de Panotla que, en lo subsecuente, al momento de convocar al actor a la sesiones que celebre el Cabildo del referido Ayuntamiento, le hagan llegar de igual manera el material y/o documentación que se aprobara en la respectiva sesión de Cabildo o bien, cualquier otro elemento que sea necesario para que el actor, conozca de manera previa, lo que en su momento, será motivo de análisis en las sesiones de Cabildo.
52. Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultaron fundados los agravios del actor en términos del considerando **TERCERO**, de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se ordena a la presidenta municipal y secretario del ayuntamiento de Panotla de cumplimiento a lo ordenado en el considerando **CUARTO** de la presente sentencia.

En su momento archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Notifíquese a Nelson Calva Reyes en su carácter de **actor** mediante el **correo electrónico** que señaló para tal efecto; **por oficio a la presidenta municipal y secretario del Ayuntamiento de Panotla**, en su carácter de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-040/2024

autoridades responsables en su domicilio oficial; debiéndose agregar a los autos las respectivas constancias de notificación.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por *unanimidad* de votos de las magistraturas que lo integran, ante la secretaria de acuerdos por ministerio de Ley, quien autoriza y da fe

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel y del Magistrado Lino Noe Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28°, 29° y 31° de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.